

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. LÍMITES. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don José Ramón Ferrándiz Gabriel.

Antecedentes.—La sentencia de primer grado había concedido la tutela judicial reclamada en la demanda por Inmobiliaria Frontera, S. A., adjudicataria de la construcción de un aparcamiento municipal, y condenando al entonces apelante como autor de una lesión ilegítima del honor de la demandante, a indemnizarle por el daño moral producido.

El daño que en la instancia se afirma causado a Inmobiliaria Frontera, S. A., resultó de la publicación en el diario XXX (página 5 de la sección «País Vasco» correspondiente al día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete) de una nota de prensa emitida por el concejal demandado.

Bajo el titular «IU sugiere que en una obra pública se han pagado horas extras de modo fraudulento», el artículo tenía el contenido siguiente: «El concejal de Izquierda Unida, Pedro Francisco, sugirió ayer la posibilidad de pago fraudulento de horas extraordinarias en la construcción de un aparcamiento subterráneo en los jardines de Alderdi Eder, en San Sebastián, tras conocer que el capataz de la obra llevaba un millón de pesetas en el bolsillo cuando sufrió un infarto y fue trasladado a un hospital. Pedro Francisco aseguró que esa cantidad inusual podría estar destinada, según algunas informaciones, al pago de obras extras de forma fraudulenta e ilegal, por lo que instó al gobierno municipal a que abra una investigación y, en su caso, pida responsabilidades a la empresa Inmobiliaria Frontera, adjudicataria de las obras. El edil de IU denunció que la alta siniestralidad en el sector de la construcción obedece, en buena medida, a las horas extras que se ven obligados a realizar los trabajadores».

Doctrina.—Se atribuye prevalencia al derecho a expresar libremente opiniones sobre el derecho al honor de la demandante como consecuencia de la relevancia pública del asunto, la condición que ostentaba la actora de ejecutora de obra pública y la finalidad de la nota de contribuir a la formación de opinión pública sobre un tema de indudable gravedad. No hay intromisión ilegítima en el derecho al honor.

COMENTARIO

I. DISTINCIÓN ENTRE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN O LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO CONSTITUCIONAL DE COMUNICAR INFORMACIÓN

Cuando un medio de comunicación publica un escrito ajeno (como recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional 3/1997, de 14 de febrero), concurren dos acciones merecedoras de calificaciones distintas: la del autor de las declaraciones publicadas y la del autor de la publicación. El contenido de las primeras (noticia u opinión) determinará su tratamiento como comunicación de información o como libertad de expresión. La difusión de lo manifestado por otro deberá ser tratada, en todo caso, como una modalidad del derecho constitucional de comunicar información (1).

(1) Dado el contenido de la nota de prensa puede ofrecerse un conflicto entre el derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución Española) y los derechos a comunicar libremente información [art. 20.1.a)] y a la libertad de expresión (art. 20.1.d)].

El *honor*, como señalan las sentencias del Tribunal Constitucional 180/1999 y 112/2000 (cuya doctrina en la interpretación de los referidos artículos de la Constitución Española cumple seguir, dada la salvedad que proclama el art. 123.1 del mismo Texto), constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, razón por la que los órganos judiciales disponen de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada supuesto qué debe tenerse por lesivo de aquel derecho fundamental. En todo caso, el derecho ampara a la persona frente a expresiones que lo hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. No es, sin embargo, un derecho absoluto, sino limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente.

La corrección del ejercicio del *derecho a la libre comunicación de información* y, por consiguiente, el ámbito de su específica protección cuando las noticias difundidas afecten al honor de un tercero, dependen de la trascendencia pública o carácter noticiable de los hechos y, también, de la veracidad de los mismos, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional. En la sentencia 132/1995, de 11 de septiembre, dicho Tribunal afirmó que, reuniendo las referidas condiciones, la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor de los afectados por la información.

La veracidad, sin embargo, no ha de ser absoluta. La mencionada sentencia 132/1995 rechazó la exigencia de una plena e incontrovertible concordancia de la información con la realidad de los hechos e identificó (al igual que había hecho la sentencia 121/2002, de 20 de mayo) dicha cualidad con una diligente indagación que asegure la seriedad del esfuerzo informativo.

Por su parte, la *libertad de expresión*, cuyo objeto es la exteriorización de pensamientos, ideas y opiniones, incluye la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar a la persona a la que se dirige (al respecto, sentencias del Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero, y 160/2003, de 15 de septiembre). Lo exige el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Quedan fuera del ámbito de protección, sin embargo, las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se exponen (al respecto, sentencias del citado Tribunal 204/1997 y 160/2003, de 15 de septiembre).

Para determinar el *límite* del poder reconocido por la norma constitucional a quien se expresa, debe tenerse en cuenta, entre otros factores, la relevancia pública del asunto y el carácter público o no del sujeto criticado (sentencia del mismo Tribunal 76/1995, de 22 de mayo).

Como resulta de lo expuesto, en la demanda sólo se pretendió la tutela judicial frente al primero de los mencionados comportamientos.

II. FINALIDAD DE LA NOTA DE PRENSA. EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CON EL PROPÓSITO DE FORMAR OPINIÓN

Lo que en el artículo de prensa se atribuye al demandado estaba contenido en la nota que el mismo había redactado para su publicación. Sin embargo, la finalidad de dicha nota no era tanto relatar la incidencia supuestamente ocurrida a un capataz de la demandante, cuanto formar opinión pública sobre la relación existente entre la *alta siniestralidad en el sector de la construcción* y las *condiciones de trabajo exigidas por las empresas constructoras*.

El demandado y recurrente informó sobre hechos, imputados a la constructora demandante (para interesar del Ayuntamiento la apertura de una investigación al respecto), pero, fundamentalmente, *ejerció su libertad de expresión sobre una materia de indudable trascendencia pública, con el propósito, según se ha dicho, de formar opinión*.

III. INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DE LOS HECHOS OCURRIDOS

Los hechos atribuidos a la constructora demandante no eran ciertos. Pero el demandado, que los había relatado para apoyar sus opiniones, según resulta de la lectura de la referida nota, calificó la antijuridicidad de los mismos como una mera probabilidad y, respecto de ellos, se limitó a reclamar del Ayuntamiento una investigación depuradora de responsabilidades.

Es cierto que en la nota de prensa se establece una relación entre los hechos atribuidos al supuesto capataz de la demandante y las condiciones ilegales de trabajo determinantes de la siniestralidad laboral. Mas, aunque se trata de una conexión apta para generar desmerecimiento en la consideración ajena, la relevancia pública del asunto, la condición que ostentaba la actora de ejecutora de obra pública y la finalidad de la nota de contribuir a la formación de opinión pública sobre un tema de indudable gravedad, atribuyen prevalencia al derecho a expresar libremente opiniones sobre el derecho al honor de la demandante (2).

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

(2) En otra STS de igual fecha, 1 de septiembre de 2004 (Recurso 3875/2000) y siendo ponente igualmente el Excmo. Señor don José Ramón Ferrándiz Gabriel, sobre el mismo tema se llega a idéntica solución.

En este supuesto los antecedentes de hecho eran los siguientes:

«Don Adolfo, alcalde presidente del Ayuntamiento de Betanzos, pretendió en la demanda la declaración de que su honor había resultado ilícitamente lesionado por Unidad Editorial, S. A., editora de El Mundo Galicia; don Clemente, director de dicho diario; don Abelardo y don Ildefonso, firmantes de los artículos publicados en el mismo y señalados como causantes de la lesión del derecho fundamental, así como la condena de los demandados a indemnizarle en los daños y a publicar la sentencia.